



Roj: **STSJ M 11442/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:11442**

Id Cendoj: **28079310012018100203**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2018**

Nº de Recurso: **12/2018**

Nº de Resolución: **43/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOAQUIN DELGADO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0040917

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 12/2018

Materia: **Arbitraje**

Demandante: Santos

PROCURADOR D^a Olga Martín Márquez

Demandado: "JZ Gedhold B.V."

PROCURADOR D. Ramón Rodríguez Nogueira

SENTENCIA N° 43/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilmo. Sr. Magistrado Don Joaquín Delgado Martín

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 14 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por Santos , ejercitando contra "JZ Gedhold B.V." acción de anulación del el laudo arbitral dictado con fecha 19 de diciembre de 2017 por Bienvenido , árbitro único designado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por Decreto del día 3-4-2018 y, realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda

TERCERO.- Por Auto de fecha 20 de junio de 2018, la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba; y admitir y tener por aportada la documental acompañada por la demandante y por la demandada



2.- Requerir a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial Comercio, Industria y Servicios de Madrid, para que remita copia auténtica del expediente arbitral nº 277

3º.- Admitir la testifical de Bienvenido , que tendrá lugar

4º.-No haber lugar a admitir el resto de las pruebas interesadas por la demandante

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2018 se acordó el cambio de ponente, designándose a D. Joaquín Delgado Martín.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Joaquín Delgado Martín, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante (Santos) impugna el laudo arbitral dictado con fecha 19 de diciembre de 2017 por el árbitro único Bienvenido , en **arbitraje** cuya administración se encomendó a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en la que es parte demandante "JZ Gedhold B.V.". Dicho laudo declara el incumplimiento por parte de Santos de la prohibición de no competencia profesional regulada en la Cláusula 7.2 del Pacto de Socios elevado a público con fecha 28 de febrero de 2007, y condena al Sr. Santos a estar y pasar por la anterior declaración así como al pago de 500.000 euros en concepto de cláusula penal y 72.330 euros por las costas.

SEGUNDO.- La impugnación del laudo se fundamenta en que no se han observado las formalidades y principios establecidos en la Ley de **Arbitraje**. La parte impugnante expone que, durante el procedimiento arbitral, recusó al árbitro Bienvenido porque estaba y está ligado profesionalmente con la defensa de la parte adversa, defendiendo intereses profesionales comunes en "Landwell-PriceWaterhouseCoopers tax & legal services S.L." y "PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L."

Añade la impugnante que no fue estimada la recusación, por lo que considera que el laudo está viciado en su validez al no haberse respectado la necesaria imparcialidad del árbitro único, quien no puso de manifestó en el momento de su designación su relación con una de las partes, que califica como relación profesional de asesoramiento.

TERCERO.- Como afirma el propio artículo 17.1 Ley de **Arbitraje**, " *todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial*". Esta exigencia ha de entenderse referida tanto al momento presente como al momento futuro: la Ley quiere destacar que, en el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia; y, por otra parte, la prohibición no puede dejar de proyectarse pro futuro, de tal modo que las partes no se relacionen extraprocesalmente con el árbitro mientras se desarrolla el procedimiento arbitral y hasta que se dicte el laudo (STSJ Sala Civil y Penal de Madrid 76/2016, de 13 de diciembre, ROJ: STSJ M 13261/2016).

Sin embargo, no basta con la mera alegación de sospechas de imparcialidad, sino que resulta necesario que esté probada, de forma plena, la concurrencia de relaciones entre el árbitro y una de las partes que puedan afectar a su imparcialidad. Como afirma la Sentencia de esta Sala nº 56/2013, de 9 de julio (ROJ S TSJ M 8245/2013), " *la verificación de la falta de imparcialidad alegada, como la verificación de la vulneración del orden público en que cabe incluirla, debe constatararse "in casu", tal y como enseña, entre otras, la STC 236/97, comprobando la real y efectiva contaminación o eliminación de la imparcialidad objetiva y subjetiva que resulta exigible a los miembros de los órganos decisorios de controversias dentro de una sociedad democrática, así como la efectiva desaparición de esa necesaria apariencia más allá de las meras sospechas o de presunciones basadas en indicios no concluyentes, incapaces de destruir a su vez la presunción de imparcialidad que ha de predicarse de los órganos decisorios, ya sean éstos de naturaleza jurisdiccional, ya integrados en una institución arbitral o que participen de esa naturaleza*".

CUARTO.- En la prueba testifical practicada, el árbitro reconoce que al aceptar el cargo conocía la participación de "Landwell-PriceWaterhouseCoopers tax & legal services S.L." en la defensa de los intereses de "JZ Gedhold B.V" (minuto 12:19 de la grabación de la vista) dado que el Letrado que defendió a esta entidad en el procedimiento arbitral está integrado en el despacho de "Landwell-PriceWaterhouseCoopers tax & legal services S.L." (minuto 12:20). Por otra parte manifiesta el testigo que, en su condición de Abogado, tenía clientes que a su vez recibían servicios de auditoría de "PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L." (minuto 12:21); pero nunca tuvo relación con esta última entidad (minuto 12:22 y siguientes). De esta forma, resulta probado que el árbitro ha desarrollado funciones profesionales en empresas que, a su vez, han contratado los servicios de auditoría de "PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L."



Sin embargo, no ha resultado acreditado que Bienvenido haya participado en la designación de "PriceWaterhouseCoopers Auditores S.L." para la realización de servicios de auditoría en alguna de las empresas, ni en las relaciones directas de cada una de ellas con la entidad auditora; por lo que esta Sala considera que la parte demandante no ha probado la concurrencia de una relación profesional con la entidad auditora que genere un conflicto de intereses que pudiera afectar a su imparcialidad en la labor como árbitro.

Asimismo es necesario tener presente que, pese al contenido de las preguntas formuladas por la demandante al testigo en relación con sus funciones en determinadas sociedades, no ha resultado probada ninguna otra relación del árbitro con la defensa de "JZ Gedhold B.V" que pudiera afectar a su imparcialidad en el procedimiento arbitral.

En conclusión, en el caso presente no ha resultado probado que el árbitro mantenga o haya mantenido con las partes, o con sus defensas, de alguna relación profesional que pueda afectar a su imparcialidad para la resolución de la cuestión sometida a su decisión, por lo que la demanda de nulidad del auto ha de ser desestimada.

QUINTO.- Rechazadas las pretensiones de la demandante, es obligado de conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de Santos contra "JZ Gedhold B.V.", acción de anulación del el laudo arbitral dictado con fecha 19 de diciembre de 2017 por Bienvenido, árbitro único designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Con fecha 28 de noviembre de 2018, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.